

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (039) **2021 – 0394 01**  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: Juan Camilo Pachón Cárdenas  
Accionados: Asociación River Plate Bogotá Oficial y Club River Plate de Colombia  
Vinculados: Federación Colombiana de Fútbol y Liga de Fútbol de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Juan Camilo Pachón Cárdenas, contra el fallo de fecha 27 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

El señor Juan Camilo Pachón Cárdenas, interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la práctica del deporte, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1.- Que realizó su proceso deportivo con el Club River Plate Colombia o Asociación River Plate Bogotá Oficial, hasta el mes de octubre de 2019 en calidad de jugador aficionado, es decir, sin ninguno vínculo laboral contractual o remuneración alguna, realizando el pago de una mensualidad de manera puntual.

2.- Que en el 2019 por voluntad propia y debido a una lesión física decidió retirarse de referido club deportivo, con el fin de recuperarse y poder volver a realizar su práctica deportiva en otro club o escuela de futbol, en cuanto pudiera.

3. Que en razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el covid -19, las prácticas deportivas quedaron suspendidas y su situación económica fue en decadencia a lo largo del año 2020.

4.- Que en el año 2021, con ocasión de la flexibilización de las restricciones establecidas, decidió hacer parte de un proyecto deportivo en otro Club donde le dieron la oportunidad de retomar su práctica deportiva como jugador aficionado para participar en varias competencias en la ciudad de Bogotá entre ellas la Liga de Futbol de Bogotá.

5.- Que dentro de los requisitos para poder participar en otras competencias se le exige la presentación de una carta de liberación deportiva por parte del Club River Plate Colombia o Asociación River Plate Bogotá Oficial, la cual tiene un valor de doscientos mil pesos mcte (\$ 200.000).

6.- Que el 24 de marzo de 2021, presentó petición ante el Club River Plate Colombia o Asociación River Plate Bogotá Oficial, manifestando lo referido en los numerales anteriores y solicitando (i) la expedición a su favor de una carta de liberación deportiva a la mayor brevedad posible sin costo alguno; (ii) en caso despachar desfavorablemente su solicitud, se indiquen los argumentos facticos y jurídicos que soporten el cobro que están haciendo por expedir el documento requerido y del cual depende la no vulneración de sus derechos fundamentales; (iii) la expedición en su favor de un paz y salvo por todo concepto con el Club River Plate Colombia o Asociación River Plate Bogotá Oficial.

7. Que el 08 de abril de 2020 (sic), recibió respuesta a su petición, despachando de manera desfavorable lo pretendido, argumentando que *“en este entendido, y en razón a su solicitud, nos permitimos informar una vez más que para emitir la respectiva carta de liberación y en consecuencia realizar el proceso en la plataforma COMET, es necesario realizar el pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) por concepto de trámites*

*administrativos, cuota aprobada por la respectiva asamblea. Ahora bien, debe decirse que la carta por usted requerida también puede ser solicitada ante la Liga de Fútbol de Bogotá...”*

8.- Que al consultar lo relacionado con la plataforma Comet, pudo determinar que es un sistema de información donde se registran las novedades de jugadores aficionados, por tanto, lo único que debe realizarse es un trámite administrativo ante la Liga de Bogotá que según la resolución 046 de 2019, por la cual se reglamentan los costos para la participación en las competencias oficiales y especiales de fútbol de la Liga de Fútbol de Bogotá para el año 2020, el valor de ese trámite se encuentra entre los \$17.000.00 y los \$35.000.00 y no de \$200.000.00, como lo manifiesta la accionada, constituyendo un cobro excesivo, dado que en otras escuelas de formación a las que ha pertenecido, no lo han efectuado.

9.- Que en lo referente a la expedición de la carta de liberación por parte de la Liga de Bogotá, precisa que esto sólo sucede cuando por situaciones de fuerza mayor, la Escuela de Formación no está en la capacidad de otorgar la respectiva carta de liberación y, este trámite tiene un costo de \$330.000.00, aproximadamente, situación que agrava más su situación.

10. Que su situación económica actualmente es muy difícil para pagar la suma que le impone el accionado, atendiendo a que actualmente se encuentra sin trabajo y sin estudio, situación que vulnera sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de escoger profesión u oficio y a la práctica del deporte toda vez que, esto impide que participe en alguna competencia y teniendo en cuenta su edad, le están quitando la posibilidad de llegar a ser un jugador profesional, por ser éste el último año para intentarlo.

11. Que al consultar la legislación aplicable a este tipo de proceso, se evidencia que para llevar a cabo la transferencia de un jugador aficionado, no se requiere el pago de ninguna suma de dinero.

## **2. Petición**

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende:

*“PRIMERO: SE RECONOZCA a mi favor el reconocimiento de los derechos fundamentales a la práctica del deporte, al libre desarrollo de su personalidad, a la dignidad humana.*

*SEGUNDO: SE ORDENE a la ASOCIACION RIVER PLATE BOGOTA, CLUB RIVER PLATE COLOMBIA A EXPEDIR CARTA DE LIBERACIÓN SIN COSTO ALGUNO o no superando el valor de los costos administrativos indicados por la Liga de Futbol de Bogotá que no supera la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE aproximadamente siendo enviada a la dirección física carrera 112 a bis 71 c 18 o dirección de correo electrónico contacto@consultoriaderiesgoshq.com.”*

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto del 15 de abril de 2021, vinculando al trámite a la Federación Colombiana de Futbol, a la Liga de Futbol de Bogotá y a Coldeportes.

### **4.- Intervenciones**

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la Liga Colombiana de Futbol y Coldeportes.

### **5.- La Providencia de Primer Grado**

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar que *“(…)Respecto de la decisión a proferir el Despacho, y conforme al análisis probatorio tanto de los documentos aportados por las partes, como de lo expuesto por ellos en sus respuestas e informes, como de la jurisprudencia aplicable al caso concreto que se ha dejado anotada, se concluye en la ausencia de éxito en las peticiones del Accionante JUAN CAMILO PACHON CARDENAS, por considerar este Fallador Constitucional, que no se han desconocido los derechos fundamentales alegados por él cómo vulnerados por la ASOCIACION RIVER PLATE BOGOTA OFICIAL CLUB RIVER PLATE COLOMBIA, pues este despacho advierte, que de acuerdo con la Sentencia T-498 de 1994, es deber y obligación del accionante “aceptar, entre otras condiciones, las estipuladas en los estatutos o reglamentos del organismo deportivo del que entran a hacer parte”, situación por la que no se avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante en la presente acción constitucional, como quiera que los valores por concepto de certificaciones y carta de liberación fueron debidamente*

*aprobados en la respectiva asamblea.*

*❖Además, resulta claro que los Clubes Deportivos, las Ligas o Asociaciones Deportivas y las Federaciones, son organismos de derecho privado y pueden pactar y fijar sus cuotas de afiliación, sostenimiento y de participación a competencias oficiales, en virtud del principio de la autonomía privada de la voluntad, sin que en dichas decisiones tenga injerencia COLDEPORTES hoy Ministerio del Deporte, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna por parte de la entidad accionada, pues como ya se dijo, el club deportivo RIVER PLATE BOGOTA OFICIAL CLUB RIVER PLATE COLOMBIA, goza de autonomía privada para determinar y fijar los costos que sus afiliados deben asumir, con base en las aprobaciones realizadas en las asambleas correspondientes.*

*❖De igual forma, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y sobre todo inmediato que afecte el derecho del convocante, concluye el Despacho que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, se negará el amparo constitucional aquí instaurado.”*

## **6.- La Impugnación.**

Inconforme con la decisión de primer grado el accionante procedió a su impugnación, argumentando “(...)el cobro abusivo de la carta de transferencia no está aprobada en ninguna asamblea y no hay prueba del mismo puesto que cuando el suscrito solicito el soporte de las actas de esas asambleas no las suministraron y al notificarle de la presente acción de tutela al el club deportivo RIVER PLATE BOGOTA OFICIAL CLUB RIVER PLATE COLOMBIA NO SE MANIFESTARON , por lo tanto al no tener evidencia de la aprobación de ese valor no debería el juez fallar a favor del accionado sin tener los soportes que lo demuestres pues la normatividad expresa en la materia indica que solo deben cobrarse valores por concepto de sostenimiento del club y para competencias oficiales y la carta de liberación ES ALGO TOTALMENTE DIFERENTE que me está vulnerando mi derecho fundamental a la práctica del deporte debido al que no tenerla no me permite practicar mi deporte en otra escuela deportiva y así transgredir mi dignidad humana en mi lucha por llegar a ser un jugador profesional.

*El juez de Primera instancia indica la negación de la solicitud por no evidenciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable no estoy de acuerdo con todo respeto debido a que está dando por cierto hechos que no lo son pues los costos referidos no están aprobados en ninguna asamblea además el perjuicio irremediable esta ocasionado puesto que debido a mi situación actual no estoy en la capacidad de pagar un valor que NO está estipulado en ningún lado Y DEBIDO A ESO me están vulnerando mi derecho fundamental a la práctica del deporte debido a que sin esa carta de liberación no puedo inscribirme a ninguna competición oficial truncándome la oportunidad de llegar a ser un jugador profesional debido a mi edad estoy en el último año donde tengo la oportunidad vulnerando mi dignidad humana y al realizar estos cobros abusivos donde el fallador da hechos por ciertos de los*

*cuales no tiene prueba o manifestación del accionado no está protegiendo mis derechos fundamentales invocados”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- La Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico Por Resolver.**

Corresponde a esta sede judicial determinar si el cobro efectuado por parte de la escuela de futbol accionada por concepto de “carta de liberación” vulnera los derechos fundamentales del accionante o, si por el contrario hay lugar a confirmar el fallo impugnado.

### **3.- Procedencia de la Acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

### **4.- Del derecho a la práctica del deporte**

Frente al particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-498 de 1994 dispuso:

*“La práctica del deporte corresponde a un derecho constitucional de doble faz: sus titulares son la comunidad que busca la recreación, pero también todas las personas que lo practican. El deporte constituye elemento esencial del proceso educativo y de la promoción de la comunidad y, como tal, es de interés público y social. Su ejercicio es libre, aunque dentro de los límites del orden legal. El Estado -a través de COLDEPORTES-, ejerce inspección, control y vigilancia sobre los organismos deportivos con miras a asegurar sus objetivos.”*

## **5.- De la relación entre el club deportivo y el jugador de futbol**

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional en la prenotada providencia precisó:

*“La relación o vínculo entre los jugadores y los clubes deportivos es de naturaleza contractual y estatutaria. La inscripción como jugador de fútbol, aficionado o profesional, en un club afiliado a la Federación Colombiana de Fútbol - Colfútbol -, es una decisión autónoma del jugador y del respectivo club, que supone el acuerdo libre de voluntades entre las partes. Ello explica porqué para que sea válida la inscripción de un jugador menor de dieciséis (16) años a un club, se requiere del consentimiento escrito de su representante legal (Régimen del Jugador de Fútbol, art. 11).*

*El acto de inscripción en un club es el medio a través del cual el practicante de este deporte entra a formar parte del fútbol asociado de Colombia, que dirige la Federación Colombiana de Fútbol, de conformidad con sus estatutos y reglamentos. Al acto de inscripción subyace, por otra parte, una relación contractual entre el jugador y el respectivo club. En el caso de los jugadores profesionales, su vinculación se realiza mediante un contrato de trabajo. En todo caso, tanto el jugador aficionado como el profesional, al momento de su inscripción se obligan a aceptar, entre otras condiciones, las estipuladas en los estatutos o reglamentos del organismo deportivo del que entran a hacer parte.*

## **7.- Del principio de subsidiariedad**

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

*“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar*

*la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

## **7.- Del perjuicio irremediable.**

Como una de las excepciones al principio de subsidiariedad, el legislador previó la figura del perjuicio irremediable, el cual fue definido por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-318 de 2017, en los siguientes términos:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. <sup>[11]</sup>*

*Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”*

## 8.- El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en cuanto al primer reparo efectuado por el actor en contra del fallo impugnado, resulta del caso precisar que, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referenciado en el acápite correspondiente, la relación entre un determinado club deportivo y un jugador de fútbol, se enmarca dentro del ámbito de las relaciones contractuales en el cual *“tanto el jugador aficionado como el profesional, al momento de su inscripción se obligan a aceptar, entre otras condiciones, las estipuladas en los estatutos o reglamentos del organismo deportivo del que entran a hacer parte”*, de manera que no le es dable al juez constitucional, *prima facie*, entrar a determinar si un cobro o la suma fijada por cualquier concepto resulta desmedido o “abusivo”, como lo argumenta el censor, toda vez que tal aspecto se subsume en un asunto meramente económico y de cumplimiento de los reglamentos de la Escuela de Fútbol y/o Club Deportivo al que éste libremente decidió pertenecer.

Es de poner de presente, además, que Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, entidad que fue vinculada al presente trámite constitucional, ejerce la Inspección, Vigilancia y Control *“sobre todos los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte -SND (federaciones, ligas, asociaciones y clubes). En este sentido, busca garantizar el cumplimiento legal, financiero y estatutario de los organismos a través de sus tres Grupos Internos de Trabajo: Actuaciones administrativas, Deporte aficionado y Deporte profesional.”*<sup>1</sup>, por tanto, advierte el Despacho que ante el conflicto suscitado frente al pago de la suma exigida por el Club accionado, por concepto de “trámites administrativos”, a efectos de la desvinculación del actor, éste cuenta con la posibilidad de interponer la queja correspondiente ante la citada entidad, para que en el ejercicio de sus funciones tome las determinaciones del caso.

Y en el sub lite, no se acreditó la estructuración de un perjuicio irremediable que faculte al juez constitucional para desplazar a la autoridad administrativa correspondiente y tomar las medidas que resulten necesarias a efectos de proteger las garantías constitucionales reclamadas, toda vez que, si bien, el accionante enuncia que debido a

---

<sup>1</sup> <https://www.mindeporte.gov.co/index.php?idcategoria=62329>

su edad, el 2021 es el último año en el que puede acceder a formar parte del fútbol profesional, como manifestación de su derecho a la libre escogencia de una profesión u oficio, no debe pasarse por alto que no se indica la edad que actualmente tiene, ni se aporta documento de identidad en el que pueda verificarse tal información, así como, tampoco se indica cual es la edad límite para tal fin, ni a que Club Deportivo aspira a pertenecer, por tanto, no resulta claro para esta sede judicial, la ocurrencia del perjuicio que se reclama, con las características de urgencia, gravedad e inminencia, requeridas por la Corte Constitucional para tal fin.

Ahora bien, no desconoce esta juzgadora que el argumento expuesto por el actor en su impugnación se centra en el hecho que, presuntamente el cobro de la suma de \$200.000.00 por parte del Club River Plate Oficial Bogotá, por concepto de expedición de la carta de liberación por éste requerida, no se encuentra aprobado por parte de la asamblea correspondiente y al momento de solicitar los soportes de tal disposición, el accionado se negó a atender el requerimiento efectuado.

No obstante lo anterior, de la documental allegada al plenario junto con el escrito de tutela, se desprende que el señor Pachón Cárdenas, en la petición formulada el 24 de marzo de la anualidad, no solicitó se expidiera copia del acta de la asamblea correspondiente a efectos de determinar si el cobro objeto del presente trámite constitucional efectivamente había sido aprobado, por ende, no puede colegirse que el accionado se hubiese negado a brindar la información solicitada o que en efecto el pluricitado cobro se esté haciendo de forma irregular, toda vez que no obra en el plenario prueba de tales afirmaciones.

De otra parte, habrá de tomarse en cuenta que, si bien es cierto, la parte accionada guardó silencio en el término concedido para ejercer su derecho de defensa, dando lugar a tener por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, no lo es menos que esta presunción no puede ser absoluta, toda vez que proceder en tal sentido desborda el fin último de la acción de tutela que es proteger los derechos de las personas, tanto naturales como jurídicas, debiéndose entender

que a la parte accionada le asiste el derecho al debido proceso y en tal sentido, el fallador se encuentra obligado a proferir su decisión a partir de lo que resulte probado en el curso del proceso, debiendo memorar además que tratándose de acción de tutela “*el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho*”<sup>2</sup>, en consecuencia, en gracia de discusión frente a la procedencia de la acción, la realidad es que ante la falta de material probatorio que demuestre que el pago exigido por la pasiva para entregar el documento pretendido por el actor, resulta ilegal o desbordado, carecería esta sede judicial de elementos de juicio para acceder a lo solicitado.

Finalmente, es de destacar que, en la respuesta dada por el Club River Plate Oficial Bogotá a la petición elevada por el actor, se le indica que “*el Club River Plate Oficial Bogotá desconoce algún proceso de transferencia a otro Club aficionado por parte de usted Señor PACHON CARDENAS, circunstancia en la cual, no se exige ninguna suma de dinero por este concepto.*”, afirmación a partir de la cual se colige que el acto de transferencia en esos términos y, que precisamente se anuncia en los hechos de la demanda, en principio, no tiene costo alguno.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015.

**Primero: CONFIRMAR** la providencia de fecha 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: COMUNICAR** telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

**Cuarto: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884e441cef82823e67ec860620b8d1093785edf89b24b37c441a8421f78c337e**

Documento generado en 09/06/2021 10:28:23 AM